f

NOTA A DESPACHO: Popayán, 01 de junio de 2021. En la fecha, pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAMA CARVAJAL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro.905

Radicación:	19001311000220210015 2-00
Asunto:	Fijación de Cuota Alimentos, Regulación de Visitas y Tenencia y Cuidado Personal
Demandante:	Esperanza Anacona, en representación de sus hijas Menores Zaira Nahiaraf Bastidas Anacona y Liceth Camila Bastidas Anacona,
Demandado:	Hermes Bastidas

Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

La señora ESPERANZA ANACONA, en representación de sus hijas menores ZAIRA NAHIARA Y LICETH CAMILA BASTIDAS ANACONA, instaura ante esta Judicatura demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITAS Y TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que en seguida pasan a referenciarse:

1.- El poder y la demanda comprende la instauración de tres acciones acumuladas; fijación de cuota alimentaria, regulación de visitas y custodia, tenencia y cuidado personal de las menores en cita, sin embargo, los hechos del libelo y las pretensiones, se centran exclusivamente a la fijación del aporte de manutención, por lo que es necesario que se refieran las circunstancias que llevan a la actora a debatir la custodia y cuidado personal y las visitas de sus hijas menores, refiriendo los antecedentes y demás aspectos atinentes a estas dos acciones (por ej: cómo se están

desarrollando actualmente las visitas, si existe un horario o días específicos para su ejercicio, si hay inconformidad con ello, si es así en qué consiste, porqué se requiere debatir la custodia y cuidado personal, ect) e igualmente cuáles son las pretensiones frente a tales tópicos. Lo anterior se hace indispensable, para fijar el interés de la demandante y con ello el ejercicio eficaz del derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

2.-En el punto **3.2** de las declaraciones, pretende la mandataria judicial que se ordene al señor HELMER BASTIDAS suministrarle alimentos a sus hijas ZAIRA NAHIARA y LICETH CAMILA BASTIDAS ANACONA, en un porcentaje equivalente al 25% para cada una, sobre *todo lo que devengue* el demandado, además que se tenga en cuenta los ingresos que habitualmente percibe, omitiendo mencionar la actividad, oficio, labor o trabajo que desarrolla, y si se encuentra vinculado laboralmente a alguna empresa o entidad pública o privada, información básica necesaria para fijar el alcance de las pretensiones en este aspecto, por lo que deberá precisar tal hecho.

3.-Aparece acreditado solamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad (audiencia prejudicial de conciliación) respecto de la acción de fijación de cuota de alimentos (hechos **2.5** y **2.6** de la demanda), debiendo agotarse el mismo mecanismo alternativo de solución de conflictos para acudir a las acciones de regulación de visitas y custodia, tenencia y cuidado personal de las menores, acorde a lo dispuesto en el Nos. 1º y 2º del art. 40 de la Ley 640 de 2001.

4.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del decreto 806 de 2020, que dispone que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (negrillas del juzgado). Recordar también, que deberá acatarse lo previsto en el art. 6º del decreto en cita, que dispone que cuando se corrija la demanda, deberá enviarse por correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado.

5.- Acorde a los registros civiles de nacimiento de las menores, el demandado figura con el nombre de HELMER, mientras que en el poder y la demanda, se lo menciona como HERMER, debiendo corregirse esta imprecisión.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo, so pena de que sea rechazada, en consecuencia, no se reconocerá personería aún a la abogada que dice representar a la demandante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**, **CAUCA**,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda acumulada de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITAS, Y CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL de las menores de edad ZAIRA NAHIARA y LICETH CAMILA BASTIDAS ANACONA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA**, identificada con la C.C. No. 1.061.705.345 expedida en Popayán y T.P. No. 355.466 del C. S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la señora **ESPERANZA ANACONA** solo para los fines a los que se contrae este proveído

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 84 del día 03/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f193bc1770e0e233fd9d7466d87198f1b0483f0f6394bd88ef135228e4bddd50
Documento generado en 01/06/2021 08:59:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica